

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
DELEGATURA PARA FUNCIONES JUR
CALLE 7 NO. 4 - 49
E. S. D.



sfc Superintendencia
Financiera de Colombia
Trámite: 608-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo Doc: 28-RECURSO
Aplica A: 14-28 BBVA SEGUROS DE VIDA CO
Resistente: 14-28 BBVA SEGUROS DE VIDA CO
Destinatario: 80001 Secretaria Delegatur
Carro: Ent: Caja: Pos:
Radicación 2018064436-007-000
Fecha: 06/07/2018 01:50 PM
Sec. Dia: 1808
Anexos: No
Folios: 3
Entrada
Encadenado: NO
Solicitud: Exp.2018-1060
Teléfono: 894 02 00
21/08/2018

REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

DEMANDANTE: JHODINSON ALED TARQUINO SÁNCHEZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
EXPEDIENTE: 2018-1060
RADICACIÓN: 2018064436

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

SANTIAGO ROJAS BUITRAGO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.429.338 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 264.396 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, representada legalmente por la doctora Alexandra Elías Salazar, por medio de este escrito, comedidamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado con fecha del 15 de junio de 2018, por medio del cual se admitió la acción de protección al consumidor financiero promovida por el señor Jhodinson Aled Tarquino Sánchez en contra de mi representada, de conformidad con los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra, en el tercer inciso, lo siguiente:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

De acuerdo con lo anterior, es claro que la precitada norma predica un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación para interponer el recurso. En el caso concreto, el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el día veintinueve (29) de junio de 2018, esto quiere decir, que el término para interponer el recurso de reposición contra aquel auto vence el día cinco (05) de julio de la misma anualidad.

Por todas estas razones, dado que el presente recurso se está interponiendo el día (05) de julio de 2018, se cumple con el requisito temporal señalado por el citado artículo 318 del C.G.P, razón por la cual, no se evidencia cosa distinta a que se está en la oportunidad procesal pertinente e idónea para su interposición.

2. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por regla general, toda demanda o acción debe cumplir los requisitos mínimos y formales consignados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Esta disposición normativa consagra el examen que debe hacer el juzgador para determinar si la demanda debe o no debe ser admitida. Dicho precepto establece lo siguiente:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)" [subrayado y negrilla fuera del texto original].

Con base en el texto transcrito, es claro que la acción de protección al consumidor presentada por la parte demandante **NO** cumple con los requisitos resaltados en negrilla tal y como se explicará a continuación:

2.1. AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El artículo 82 del Código General del Proceso (en adelante el "**C.G.P.**") es claro al establecer que uno de los requisitos del escrito de demanda es el juramento estimatorio. Para que una demanda pueda ser objeto de admisión en un proceso judicial, es imperativo que cumpla a cabalidad con todos los requisitos formales señalados en la ley, requisitos dentro de los que se incluye una estimación razonada de la indemnización y/o compensación exigida, esto es, el juramento estimatorio. Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013 ha sido enfática en explicar que:

*"El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba **en un requisito de admisibilidad de la demanda**, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio **se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso**, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido". (subrayado fuera del texto original)*

La intervención de la Corte Constitucional resulta de gran importancia en la medida que aborda dos temas principales en lo que respecta al juramento estimatorio. El primero de ellos, hace referencia a que la presencia del juramento estimatorio es un requisito sin el cual la admisión de la demanda no debería prosperar. Es decir, dado el caso que se presente una demanda ante los

estrados judiciales la cual no cuente con juramento estimatorio en los términos del C.G.P, la misma debería inadmitirse y/o rechazarse dependiendo del caso. Ahora, el segundo de los temas que aborda la Corte implica sin lugar a dudas, que en el evento en el cual se admita una demanda sin estricto cumplimiento de los requisitos formales de dicho juramento, se estaría vulnerando el derecho de defensa y del debido proceso de la parte demandada, en la medida que ésta no contaría con la garantía de la contradicción de la estimación razonada de perjuicios. En otras palabras, la presencia del juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P en el escrito de demanda, garantiza que la parte demandada pueda ejercer con plenas facultades sus derechos de contradicción y defensa, derechos amparados legal y constitucionalmente.

En este orden de ideas, es de gran importancia también abordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil (Mp. Jesús Valle de Rutén Ruiz, Exp. 05001-22-03-000-2013-00075-01) en sentencia del 4 de abril de 2013, en donde en concordancia con la Corte Constitucional, expuso que ante la ausencia de estricto cumplimiento de los parámetros del artículo 206 del C.G.P no cabe otra consecuencia jurídica que la inadmisión y/o rechazo de la demanda, tal y como se evidencia a continuación:

"Cabe poner de presente la sindéresis entre el carácter procesal y el carácter material del juramento estimatorio. Procesalmente hablando la demanda no se considerará presentada en debida forma y habrá lugar a replicarla –sea por inadmisión o rechazo- cuando respecto de cada una de las pretensiones indemnizatorias, compensatorias o de pago de frutos o mejoras que en ella se formulan, no se realice el respectivo juramento estimatorio, no pudiendo el juez o quien ejerza la función jurisdiccional admitir la demanda en forma parcial, es decir proceder a pasar por una tamiz las diversas pretensiones, escogiendo cuales admite o cuales no según se haya o no realizado el respectivo juramento estimatorio y ello porque los requisitos formales de la demanda se cumplen o no se cumplen y porque la demanda se admite o se rechaza sin que el juzgador pueda proceder a desvertebrarla" (subrayado fuera del texto original)

Todo lo anterior, busca explicar que las altas Cortes son unánimes al establecer que la consecuencia jurídica de la ausencia de juramento estimatorio, o de la existencia de juramento sin el lleno de los requisitos legales, no puede ser otra que la inadmisión o rechazo de la demanda. Así mismo, en el evento que se admita una demanda sin el cumplimiento de lo anteriormente mencionado, se estaría en una violación de los derechos constitucionales de defensa y debido proceso de la parte contra quien se interpone la acción.

Ahora bien, para contrastar las exigencias constitucionales y legales anteriormente expuestas con el escrito presentado por el Accionante, es fundamental que la honorable Superintendencia Financiera de Colombia tome en consideración que **NO** existe un aparte y/o capítulo en el escrito de demanda que se titule o evidencie el aludido juramento estimatorio. Es decir, los títulos en el escrito de demanda son los siguientes: "(i) Hechos (ii) Fundamentos Legales (iii) Pretensiones (iv) Pruebas (v) Anexos (vi) cuantía y (vii) Notificaciones". Lo anterior, evidencia contundentemente que el Accionante incurre en un yerro procesal, por cuanto no involucra ni presenta la estimación razonada y bajo juramento en la cual se fundamentan sus hechos y pretensiones.

En este punto es importante tomar en consideración que estamos en la etapa procesal pertinente para que la parte actora corrija el yerro en el que incurrió en su demanda, debido a que si se continúan las etapas procesales posteriores con el presente vicio, no solo se estaría en vulneración de los derechos constitucionales de defensa y del debido proceso tal y como lo expuso la Corte Constitucional en su sentencia, sino que también se correría el riesgo de que se dejen sin valor y efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión de la demanda, ante un eventual control constitucional. El riesgo mencionado ya se ha visto materializado tal y como lo menciona la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 16 de

agosto de 2016, Sala de Casación Civil, (MP. Álvaro Fernando García Restrepo EXP 11001-22-03-000-2016-01298-01) en donde confirmó un fallo en el cual, con posterioridad al análisis del incumplimiento de la carga relacionada con el juramento estimatorio en un escrito de demanda, *"se dispuso dejar sin valor y efecto la actuación surtida en el proceso verbal desde el auto admisorio de la demanda, para que proceda a realizar nuevamente el control y estudio de admisibilidad"*.

En otras palabras, si bien el numeral séptimo del artículo 82 del C.G.P imperativamente exige que se interponga una demanda o acción judicial incluyendo el mencionado juramento estimatorio, en el presente caso, la parte actora omitió complementemente dicho requisito, y en consecuencia, al no cumplir con los parámetros fijados por la ley procesal, la honorable Superintendencia Financiera no cuenta con una alternativa distinta de inadmitir el escrito de demanda.

En conclusión, en aras de cumplir con las formas del derecho procesal, y de velar por la protección de los derechos constitucionales mencionados, respetuosa y comedidamente solicito al Despacho que ante la ausencia de juramento estimatorio en los términos requeridos por el artículo 206 del C.G.P., se revoque el auto admisorio y en consecuencia se inadmita la demanda interpuesta contra mi representada.

2.2. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO NO CONTIENE LA DIRECCIÓN FÍSICA NI ELECTRÓNICA EN DONDE EL SEÑOR JHODINSON ALED TARQUINO SÁNCHEZ RECIBIRÁ NOTIFICACIONES.

Con el objetivo de procurar por un correcto entendimiento del presente argumento, resulta indispensable retomar que, por mandato del ya nombrado artículo 82 del C.G.P., es deber de todo escrito de demanda contener la dirección física y electrónica en donde la parte demandante recibirá notificaciones personales. El tenor literal del artículo en mención expresa:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Recapitulando lo expuesto transversalmente en el presente recurso, el análisis objetivo de los requisitos listados en el artículo 82 del C.G.P., no solo es una facultad del juez, sino que también es un deber del mismo. Lo anterior, implica sin lugar a dudas que en el evento en el cual una Acción de Protección al Consumidor Financiero se presente sin incluir la dirección física y electrónica en donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, el juzgador deberá inadmitir la demanda con la finalidad que la parte actora incluya la información que omitió inicialmente.

En otras palabras, no es suficiente que un libelo demandatorio se presente incluyendo únicamente la dirección de notificaciones en donde el apoderado de la parte actora recibirá notificaciones personales, sino que es indispensable, que dicho escrito también incluya la dirección física y electrónica en donde la propia parte demandante recibirá las aludidas notificaciones. En efecto, es completamente claro que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P indefectiblemente exige, que en una demanda se incluyan las direcciones para surtir

notificaciones personales, no solo del apoderado de la parte demandante, sino que también, debe contener las direcciones físicas y electrónicas del propio demandante directamente.

Ahora bien, al contrastar la exigencia previamente nombrada con el escrito presentado por el Accionante en el caso concreto, es evidente que dicho escrito se aparta totalmente de lo exigido por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en la medida que no incluye la dirección física y electrónica en donde la parte demandante, esto es, el señor Jhodinson Aled, recibirá notificaciones personales. En otras palabras, el escrito de demanda presentado por el señor Tarquino Sánchez no contiene la dirección física y electrónica en donde la parte demandante recibirá notificaciones, lo que significa, que la demanda no debió haberse admitido dado el claro y flagrante incumplimiento del numeral 10 del mencionado artículo 82 del C.G.P. Lo anterior, como se explicó, toda vez que no es suficiente que en su demanda se incluya únicamente la dirección de notificaciones de su apoderado, sino que es indispensable, que también contenga la dirección de notificaciones de la propia parte actora, quien en este caso no es otro que el señor Jhodinson Aled Tarquino Sánchez.

En conclusión, comedidamente le solicito a la Superintendencia Financiera de Colombia que revoque su providencia de fecha del 15 de junio de 2018 mediante la cual se admitió la demanda promovida por el señor Tarquino Sánchez, y en ese sentido proceda a inadmitir la misma, debido a que el escrito de la parte Accionante no cumple con el artículo 82 del C.G.P. De esta manera, tal y como fue expuesto por la Corte Constitucional, el juzgador, en este caso la Superintendencia Financiera, no tiene una alternativa distinta a inadmitir la demanda y proceder a darle la oportunidad a la parte demandante de subsanar sus yerros y omisiones en un término perentorio de tiempo.

II. PETICIÓN

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** en su integridad el auto calendado con fecha del quince (15) de junio de 2018, por medio del cual se admitió la Acción de Protección al Consumidor Financiero promovida por el señor Jhodinson Aled Tarquino Sánchez en contra de mí representada, y en su lugar, solicito de manera respetuosa se **INADMITA** la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

III. NOTIFICACIONES:

El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 204 de la ciudad de Bogotá, o en las direcciones de correo electrónico gherrera@gha.com.co y srojas@gha.com.co.

Cordialmente,



SANTIAGO ROJAS BUITRAGO.
C.C. 1.015.429.338.
T.P. 264.396